

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



21-2006

Año XXX

28 de agosto de 2006

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 5085

MARTES 4 DE JULIO DE 2006

Artículo	Página
1. <u>AGENDA</u> . Modificación	2
2. <u>INFORMES DE LA DIRECCIÓN</u>	2
3. <u>INFORMES DE LA RECTORA</u>	2
4. <u>PRESUPUESTO</u> . Modificación externa N.º 1-2006	2
5. <u>PROYECTO DE LEY</u> . Proyecto de ley de reforma a los artículos 2, inciso b), 4, 15, inciso 1, puntos a) y b), 16, 17, 18, 19, 20, 21, 30 y 40, inciso 1 de la Ley Básica de Energía Atómica para usos pacíficos	3
6. <u>PROYECTO DE LEY</u> . Proyecto de Ley Reforma de los artículos 22, 23 y 24 del Código Notarial	5
7. <u>COMISIÓN ESPECIAL</u> . Propuesta sobre organización de actividades para el análisis del contexto político nacional y los desafíos para el quehacer de la UCR	11
8. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Agotamiento de la vía administrativa interpuesto por la señora Emilce Castillo Obando	11

VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

<u>RESOLUCIÓN 7931-2006</u> . Escuela de Tecnologías en Salud. Normas sobre exámenes especiales	15
---	----

Resumen del Acta de la Sesión N.º 5085

Celebrada el martes 4 de julio de 2006

Aprobada en la sesión N.º 5090 del miércoles 16 de agosto de 2006

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario ACUERDA excluir del orden del día el dictamen CE-DIC-06-12, “Relaciones UCR-CSUCA”.

ARTÍCULO 2. Informes de la Dirección

a) Resolución

La Vicerrectoría de Docencia comunica la resolución VD-R-7900-2006, referente a las Normas de matrícula para estudiantes de pregrado y grado, ubicados en carrera correspondiente al II Ciclo Lectivo de 2006.

b) Informe anual del CITA

La Dirección del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos remite, mediante oficio CITA-DG-380-06, el Informe Anual del CITA correspondiente al 2005, en formato digital (CD).

c) Circular

La Oficina de Administración Financiera remite la circular OAF-3325-06-2006-T-CE, mediante la cual se solicita a la población estudiantil que antes de llevar a cabo su proceso de matrícula para el segundo ciclo lectivo del 2006, y para evitar problemas en él, deberá consultar su estado financiero con la Institución, lo cual puede hacerse por medio de internet en el sitio web de dicha oficina.

d) Invitación

Mediante oficio CU-M-06-06-158, el Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, miembro del Consejo Universitario, informa que ha sido invitado a participar en la actividad: “Medicamentos y Seguros en el marco de los Derechos Humanos en Salud y la Globalización Comercial”.

e) Mejores promedios del año 2005

La Rectoría remite copia del oficio VVE-1207-2006, de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, mediante el cual adjuntan información relativa a los mejores promedios del año lectivo 2005.

Agrega que esta información se traslada a la Unidad de Comunicación del CIST, ya que en la sesión solemne del LXVI Aniversario de la Universidad de Costa Rica, el 24 de agosto, se hará la premiación a estos estudiantes.

f) Sesión solemne

Comunica que debido a que la fecha de la Expo 2006 fue adelantada al 25, 26 y 27 de agosto, la sesión solemne del Consejo Universitario, con motivo del aniversario de la creación de la Universidad de Costa Rica, será el jueves 24 de agosto.

g) Pases a Comisión

Comisión de Estatuto Orgánico

- Revisión de la concordancia gramatical del artículo 5, inciso c) del Estatuto Orgánico (CEO-06-005).

Comisión Especial

- Proyecto de ley “Reforma a los Códigos Civil y de Familia para introducir disposiciones sobre la protección de la vida humana”. Se nombra Coordinadora a la Dra. Montserrat Sagot Rodríguez (CE-P-06-013).

h) Solicitud de viáticos

El señor Director se refiere a una solicitud de viáticos del MBA. Walther González, a FUNDEVI, por 750 dólares, adicional a lo que había aprobado el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 3. Informes de la Rectora:

a) Situación de la Escuela de Tecnologías en Salud

La señora Rectora, Dra. Yamileth González García, informa que con respecto a la situación de la Escuela de Tecnologías en Salud, se ha venido avanzando y espera que en un plazo de dos semanas se terminen los informes para que la Administración pueda tomar las decisiones del caso.

ARTÍCULO 4. El Consejo Universitario continúa con la discusión de la modificación externa N.º 1-2006, dictamen CP-DIC-06-16, presentada por la Comisión de Presupuesto y Administración.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Oficina de Planificación Universitaria remitió a la Rectoría la Modificación externa N.º 1-2006, referente al presupuesto ordinario de la Institución, por un monto de ₡207.545.347,27 (doscientos siete millones quinientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete colones con 27/100).
2. La Rectoría elevó para conocimiento del Consejo Universitario la modificación externa N.º 1-2006 (oficio R-3184-2006, del 29 de mayo de 2006).
3. La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante oficio OCU-R-086-2006, del 30 de mayo de 2006, manifestó que:
 1. *Nuestro análisis se limitó a verificar que los movimientos presupuestarios incluidos en esta modificación hayan cumplido con los trámites administrativos pertinentes, y que estén avalados por la autoridad competente y que exista referencia, en la*

toma de decisiones, a los elementos técnicos o de política administrativa que los sustentan.

(...)

Adicionalmente a lo expuesto y a los aspectos técnicos comentados directamente con los funcionarios encargados de la Oficina de Planificación y que fueron atendidos en su oportunidad, no evidenciamos otras situaciones relevantes que ameriten observaciones.

ACUERDA:

Aprobar la Modificación externa N.º 1-2006, del presupuesto ordinario, por un monto de ₡207.545.347,27 (doscientos siete millones quinientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete colones con 27/100).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario conoce el dictamen CEDIC-06-14, en torno al criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de *Ley de reforma a los artículos 2, inciso b), 4, 15, inciso 1, puntos a) y b), 16, 17, 18, 19, 20, 21, 30 y 40, inciso 1 de la Ley Básica de energía atómica para usos pacíficos, N.º 4383 del 18 de agosto de 1969*. Expediente legislativo 16.102.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. Mediante oficio del 12 de abril del 2006, la diputada Carmen María Gamboa Herrera, Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del proyecto *Ley de reforma a los artículos 2, inciso b), 4, 15, inciso 1, puntos a) y b), 16, 17, 18, 19, 20, 21, 30 y 40, inciso 1 de la Ley Básica de energía atómica para usos pacíficos, N.º 4383, del 18 de agosto de 1969*. Expediente 16102.
3. En oficio R-2273-2006 del 20 de abril de 2006, la Rectoría remite el proyecto de ley al Consejo Universitario, para su análisis.
4. El Consejo Universitario procedió a conformar una comisión especial, integrada por las siguientes personas:
 - Dra. Elizabeth Carazo Rojas, Directora del Centro de Investigación en Contaminación Ambiental (CICA).
 - Dr. Guillermo Loría Meneses, profesor de la Escuela de Física y coordinador del Proyecto ARCAL.

- Lic. Ricardo Jiménez Dam, Director, Centro de Investigación en Ciencias Atómicas Nucleares y Moleculares (CICANUM).
- M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, Director del Consejo Universitario, quien coordina.

5. La Comisión Especial incorporó en el texto del dictamen los criterios de sus integrantes, así como los dictámenes de la Oficina Jurídica OJ-648-2006 del 22 de mayo de 2006 y la Oficina de Contraloría Universitaria OCU-R-081-2006 del 22 de mayo del 2006.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, mediante la diputada Carmen María Gamboa Herrera, Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica no encuentra en el proyecto *Ley de reforma a los artículos 2, inciso b), 4, 15, inciso 1, puntos a) y b), 16, 17, 18, 19, 20, 21, 30 y 40, inciso 1 de la Ley Básica de energía atómica para usos pacíficos, N.º 4383 del 18 de agosto de 1969*, expediente 16102, aspectos que incidan directamente en la autonomía institucional, garantizada en el artículo 84 de la Carta Magna, y recomienda la aprobación del proyecto de ley, con las modificaciones necesarias, para lo cual se plantean las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIONES GENERALES

La Comisión de Energía Atómica es la autoridad nacional en su campo y le corresponde proporcionar los planes y programas relacionados con las aplicaciones de la tecnología nuclear; además de fijar las prioridades nacionales, dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo vigente, así como coordinar tanto con las instituciones encargadas de dar el aval de la cooperación externa, con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OEIA), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y con los países interesados, por medio de convenios bilaterales.

El proyecto de ley involucra una serie de cambios necesarios para el fortalecimiento de la Comisión de Energía Atómica, que van ligados con la representación de los sectores que inciden en la aplicación de la energía atómica para usos pacíficos, como lo son los sectores académico, Salud, Agricultura y el de la Ciencia y Tecnología, así como también con el ámbito de las relaciones internacionales, que, a juicio de la Universidad de Costa Rica, resultan indispensables para el bien común. Sin embargo, deben clarificarse ciertos elementos, para que, de forma efectiva, se logren los objetivos del proyecto. Algunos comentarios al respecto se detallan a continuación:

- En el proyecto de ley se debe sustituir la palabra radioactivo por radiactivo.
- Se recomienda que en todo aquel articulado donde se señale el término *Equipos nucleares*, se cambie por *Sustancias Radiactivas* o *Elementos Radiactivos* o se elimine, según corresponda.

- Al reformarse el artículo 2 inciso b), se elimina del objetivo del proyecto de ley la posibilidad de regulación de la posesión y el uso de todas las sustancias radiactivas

naturales o artificiales en instalaciones nucleares. Por lo tanto, se recomienda pasar dicha reforma como punto 2) del artículo 15, para que se lea de la siguiente manera:

NORMA VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 2. La presente ley tiene por objeto:</p>	<p>"ARTÍCULO 2. La presente ley tiene por objetivo:</p>	
<p>a) Fomentar las aplicaciones, el desarrollo y la investigación de la Energía Atómica con fines pacíficos;</p>	<p>[...]</p>	
<p>b) Regular la posesión y el uso de todas las sustancias radioactivas naturales o artificiales, y de equipos e instalaciones nucleares;</p>	<p>b) Asesorar al Poder Ejecutivo y a otros entes públicos o privados en temas relacionados a las aplicaciones pacíficas de la energía atómica."</p>	<p><u>Punto b) debe pasar al artículo 15, inciso 2) como funciones de la comisión y no modificar el artículo 2 vigente, por cuanto el asesoramiento no corresponde al objeto de la ley, sino a las funciones de la comisión.</u></p>
<p>c) Procurar la participación de la empresa privada en el desarrollo y aplicaciones de la Energía Atómica con fines pacíficos, siempre que esa participación no resulte incompatible con la seguridad de la nación y la salud de sus habitantes;</p>		
<p>d) Prevenir los peligros derivados de las radiaciones ionizantes; y</p>		
<p>e) Promover la cooperación internacional en el campo de las aplicaciones pacíficas de la Energía Atómica.</p>		
<p>ARTÍCULO 15. La Comisión tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>"ARTÍCULO 15. La Comisión tendrá las siguientes funciones:</p>	
<p>1. La supervisión, coordinación, fomento o realización de:</p>	<p>1. La coordinación, fomento o realización y seguimiento de:</p>	<p><u>Se adiciona al artículo 15, inciso 2), el punto b) propuesto anteriormente, en relación con las funciones de la comisión para que se lea de la siguiente manera:</u></p>
<p>a) Los programas de investigación científica encaminados al desarrollo de las aplicaciones pacíficas de la energía atómica a la agricultura, la medicina y la industria;</p>	<p>a) Los programas de investigación científica encaminados al desarrollo de las aplicaciones pacíficas de la energía atómica a la agricultura y alimentación, sanidad humana, la medicina, la industria, medio ambiente, recursos hídricos, energía, aplicaciones físicas y químicas, seguridad radiológica, siempre dentro del marco de las políticas dictadas en materia de investigación por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCIT).</p>	
<p>b) La producción, posesión, importación, exportación, transporte, comercialización y uso de sustancias radioactivas naturales o artificiales, y de equipos e instalaciones nucleares;</p>	<p>b) La cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales, estatales o particulares, en los campos de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear para la búsqueda de la solución de problemas nacionales.</p>	

- | | | |
|--|--------------|--|
| <p>c) La prospección en el territorio nacional de yacimientos minerales radioactivos; y</p> <p>d) La divulgación de información técnica y científica nuclear.</p> <p>2. Asesorar al Gobierno sobre la legislación necesaria para procurar una adecuada protección de los habitantes contra los peligros derivados de las radiaciones, así como en todos los asuntos de carácter técnico o legal relacionados con la energía atómica, para los que sea requerida;</p> <p>3. Extender licencias a personas idóneas para la producción, posesión, importación, exportación, transporte, comercialización y uso de sustancias radioactivas naturales o artificiales, o de equipos e instalaciones para su producción o utilización;</p> <p>4. Formular recomendaciones al Gobierno con el fin de orientar la política nacional e internacional del país en asuntos referentes a la utilización de la energía atómica; y</p> <p>5. Procurar el mejor uso de las fuentes de asistencia técnica ofrecidas al país, de manera que rindan el mayor beneficio posible.</p> | <p>[...]</p> | <p>2) Asesorar al Poder Ejecutivo y a otros entes públicos o privados en temas relacionados a las aplicaciones pacíficas de la energía atómica.</p> |
|--|--------------|--|

Por último, la Universidad de Costa Rica considera que la derogatoria de los artículos 15 incisos 3), 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, N.º 4383, de 18 de agosto de 1969, propuesta en el artículo 3 del presente proyecto de ley, es congruente con la modificación que busca la ley, de fortalecer a la Comisión de Energía Atómica (CEA), con una mayor representatividad e injerencia en los sectores participantes en el desarrollo de las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear para el beneficio de la población costarricense.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario conoce el dictamen, CE-DIC-06-11, “Proyecto de ley Reforma de los artículos 22, 23 y 24 del Código Notarial (Expediente 15.560), presentado por la Comisión Especial, nombrada de conformidad con el acuerdo de la sesión 4842, artículo 7.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.
2. Mediante oficio del 13 de marzo del 2006, la diputada Laura Chinchilla Miranda, Presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del proyecto de Ley “Reforma de los artículos 22,23 y 24 del Código Notarial”. Expediente 15.560.
3. En oficio R-1722-2006 del 20 de marzo de 2006, la Rectoría remite el proyecto de ley al Consejo Universitario, para su análisis.

4. El Consejo Universitario procedió a conformar una comisión especial, integrada por la M.Sc. Ana Lorena González Valverde, el Dr. Alfredo Chirino Sánchez y el M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde, profesores de la Maestría en Derecho Notarial y Registral de la Facultad de Derecho, y la M.Sc. Mariana Chaves Araya, miembro del Consejo Universitario, quien la coordina.
5. La Comisión Especial incorporó en el texto del dictamen los criterios de sus integrantes, así como el dictamen de la Oficina Jurídica OJ490-2006 del 18 de abril de 2006 y de la Oficina de Contraloría Universitaria OCU-R-060-2006 del 26 de abril del 2006.
6. En las últimas dos décadas ha habido cambios muy importantes en la oferta y en la calidad académica que han incidido negativamente en el ejercicio de la función notarial en Costa Rica.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, mediante la presidencia de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica encuentra en el proyecto de ley denominado “Reforma de los artículos 22, 23 y 24 del Código Notarial”. Expediente 15.560, aspectos que inciden directamente en la autonomía institucional garantizada en el artículo 84 de la Carta Magna, por lo que no se debe aprobar el proyecto en su versión actual.

A continuación se presentan una serie de recomendaciones, con el fin de que sean atendidas por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos:

1. OBSERVACIONES GENERALES

Antes del año de 1998 (año que entra en vigencia el Código Notarial), la función notarial no tenía ningún tipo de control o fiscalización, más allá de algunos requisitos administrativos exigidos para el acceso a esa función los cuales se verificaban en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia; la obligación de entregar índices quincenales a la antigua Oficina Notarial del Archivo Nacional; además de un incipiente régimen disciplinario competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

En este escenario, surgen varios cambios de gran influencia en la eficiencia y eficacia de la función notarial hacia finales de la década de los años setenta:

- a) **Proliferación de universidades privadas** que ofrecieron (y actualmente ofrecen) la carrera de Derecho; siendo la **brevedad de los programas** uno de los mayores atractivos de su oferta.
- b) No existe un control estricto de la calidad en la enseñanza del Derecho, pues tal fiscalización se diluye en las atribuciones que se delegan en cada uno de tales centros privados, al

momento de autorizarles su funcionamiento por parte de las autoridades encargadas (ejemplo extremo de lo anterior el conocido caso de la “universidad” San Juan de la Cruz)

- c) Se produce, con el paso del tiempo, un fenómeno de **MASIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**, el cual tiene repercusiones importantes desde el punto de vista socioeconómico, al menos en las siguientes facetas:
 - Se convierte en una actividad mal remunerada para el profesional que ejerce el notariado.
 - Deterioro de la calidad del servicio público del notariado.
 - Corrupción en el ejercicio de la función.

De modo que tal como se planteaba la situación del notariado, existían deficiencias tanto en el **acceso** a la función de notario, como en la fiscalización y control del ejercicio propiamente dicho de la función.

Con el Código Notarial, entre otros muchos aspectos, se intentó dar una respuesta a estos dos aspectos (acceso y ejercicio de la función), no solo mediante la creación de un ente rector como la Dirección Nacional de Notariado (DNN), sino mediante la exigencia de un requisito académico: el Posgrado en Derecho Notarial y Registral (artículo 3 inc. c) del Código Notarial), aunado al transcurso de un término a partir del cual se puede solicitar la condición y habilitación para el ejercicio de notariado: 2 años a partir de la incorporación al Colegio de Abogados (artículo 10 del Código Notarial)

Con el posgrado, se intentó un doble efecto en beneficio de la función notarial: primero, garantizar un servicio notarial de calidad, lo cual es reflejo del nuevo enfoque que da el Código al notario como **ASESOR DE LAS PARTES CONTRATANTES**. Segundo, ejercer un control de acceso a la función, ya no solo de calidad, sino de cantidad de solicitudes, que viniera a revertir un poco el creciente proceso de masificación de dicha función.

Respecto al ejercicio de la función, con la creación de la Dirección Nacional de Notariado se esperaba llenar el vacío de control existente, además de ofrecer un órgano rector que coadyuve con el notario en el ejercicio de su función por medio de la posibilidad de evacuar consultas sobre la actividad ordinaria, así como de las facultades, por parte de la DNN de emitir criterios de acatamiento obligatorio por parte de los notarios.

2. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

En el presente apartado se muestra el análisis de los artículos propuestos para modificación y sus respectivas observaciones.

Se transcribe, en lo que interesa, la norma principal y las relacionadas.

ARTÍCULO 22. FINALIDAD

La finalidad de la Dirección Nacional de Notariado será organizar adecuadamente, en todo el territorio costarricense, tanto la actividad notarial, como su vigilancia y control.

ARTÍCULO 22. FINALIDAD

La finalidad de la Dirección Nacional de Notariado será organizar adecuadamente, en todo el territorio costarricense, tanto la actividad notarial, como su vigilancia y control. **Para el cumplimiento de esos fines, se financiará según dispone el artículo 185 de este Código, así como mediante el producto del cobro de los servicios administrativos que realice la Dirección, tales como la autorización de tomos de protocolo, la autenticación de firmas y la reposición de tomos, entre otros. También se destinará a ello un cinco por ciento (5%) de las cuotas que los notarios aportan al Fondo de Garantía Notarial; además la Dirección podrá recibir donaciones de organismos nacionales o internacionales, públicos o privados y otros ingresos que se establezcan en otras leyes** (la negrita no es del original).

2.1 Análisis a la propuesta de reforma al artículo 22 del Código Notarial

Es acertado lo esgrimido en el Informe Jurídico del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, elaborado en el mes de julio de 2004, donde se destaca, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que la Dirección Nacional de Notariado es una dependencia del Poder Judicial, por lo que para recibir donaciones deberá cumplir con los requerimientos que al efecto son aplicables a ese Poder de la República, en estricto apego al principio de legalidad.
- Que en el análisis de forma señalado en el referido Informe, es válido indicar que la adición al artículo 22 se debe efectuar correctamente en el artículo 185 del Código Notarial, el cual es el que refiere a los medios económicos, según los cuales se financiará la Dirección Nacional de Notariado. Por consiguiente, es correcta la redacción actual del artículo 22, el cual contiene un texto acorde con la finalidad que persigue la Dirección Nacional de Notariado.

No obstante, la Comisión es del criterio de que es necesario considerar la legalidad del cambio de destino de los fondos recaudados para el Fondo de Garantía Notarial, (regulado en el artículo 9 del Código Notarial), pues el objetivo de su creación fue el de servir como “garantía por los daños y perjuicios, que en el ejercicio de su función, puedan ocasionar a terceros” y con la modificación propuesta se estaría utilizando para gastos administrativos no relacionados con el objetivo inicial, lo que crearía una desnaturalización de dicho fondo.

También debe analizarse si está dentro de las posibilidades tomar más del 8% que por administración cobra el Banco Nacional de Costa Rica, de acuerdo con el Convenio. Si un 5% adicional a este 8% puede ser rebajado del Fondo de Pensiones Complementarias ya suscrito por los notarios, para gastos de administración. Aunado a lo anterior, es impropio que al ser la función notarial una actividad de interés público, sea financiada por entidades u organismos con intereses privados.

ARTÍCULO 23. DIRECTOR

El Director tendrá rango de juez presidente de tribunal de segunda instancia. Deberá ser notario, con un mínimo de diez años de experiencia en el ejercicio del notariado, permanecerá cinco años en el cargo y podrá ser reelegido. La Corte Suprema de Justicia lo nombrará, escogiendo de las ternas que propondrán el Colegio de Abogados y el Ministerio de Justicia y Gracia. Si alguna de estas instituciones no comunicare ningún nombre dentro de los quince días siguientes a la comunicación de la vacancia, el Director será designado con base en los propuestos; asimismo, si no se designare del todo dentro de dicho lapso, la Corte lo nombrará en forma independiente.

ARTÍCULO 23. DIRECTOR

El Director tendrá rango de juez presidente del tribunal de segunda instancia. Deberá ser notario, con un mínimo de **cinco** años de experiencia en el ejercicio del notariado **o de experiencia judicial afín. El nombramiento lo efectuará la Corte Suprema de Justicia;** permanecerá cinco años en el cargo y podrá ser reelegido. **Durante las ausencias del titular, la Corte designará a un suplente de la nómina que mantendrá para tal efecto; los integrantes de dicha nómina deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para el director titular.**

2.2 Análisis a la propuesta de reforma al artículo 23 del Código Notarial

Se coincide con el criterio indicado en el Informe de marras, en cuanto no debe eliminarse la competencia del Colegio de Abogados y del Ministerio de Justicia, con respecto a la facultad de presentar ante la Corte Suprema de Justicia las ternas de las cuales se designará al Director. Efectivamente, la designación no debe ser una decisión unilateral de la Corte Suprema de Justicia, pues contraría la filosofía fiscalizadora de control, objetividad, fiscalización y rendición de cuentas en la función pública, lo cual podría llevar a un retroceso en la forma en como se elija a la persona que ejecuta una función contralora y fiscalizadora de la función pública ejercida por los notarios públicos de forma privada. Interesa en este proceso garantizarse que salga elegido quien cuente con mayor experiencia en materia notarial y registral, tanto a nivel práctico como en términos de investigación y profundización académica en tales materias.

Considera este Consejo que se equivoca el rumbo con esta reforma, pues con la intención de promocionar la participación (lo cual es importante), por un lado eliminan

el sistema de elección mediante ternas presentadas por el Ministerio de Justicia y el Colegio de Abogados, y por el otro equiparan la función judicial con la experiencia notarial y registral, lo que está alejado de toda realidad práctica.

La elección del Director debería realizarse a partir de la elaboración de un perfil que reúna todas las condiciones necesarias para el desempeño del puesto, proceso en el que puedan participar todas las personas que llenen tales condiciones, que necesariamente estén relacionadas con la experiencia práctica y académica del notariado, sin la equiparación dicha. Adicionalmente, la remuneración del Director debe ser revisada, con la intención de que se aumente de acuerdo con la responsabilidad que deriva de la realidad del ejercicio de las funciones que realiza; de esta forma, se incrementaría la participación de personas que ante un buen desempeño laboral tienen una remuneración promedio que hace poco atractivo el salario de Director de Notariado, pero cuya experiencia sería de gran valía para el desarrollo de la función notarial en Costa Rica. Por otra parte, en relación con la experiencia que estimó el legislador en 1998, de diez años en la actividad práctica profesional, parece ser la adecuada.

NORMA VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
ARTÍCULO 24. ATRIBUCIONES	ARTÍCULO 23. ATRIBUCIONES (sic)
ARTÍCULO 24. ATRIBUCIONES	ARTÍCULO 24. ATRIBUCIONES
Son atribuciones de la Dirección Nacional de Notariado:	Serán atribuciones de la Dirección Nacional de Notariado:
<ul style="list-style-type: none">a) Juramentar a los notarios públicos e inscribirlos en el registro que debe llevarse para ese efecto.b) Mantener un registro actualizado de las direcciones exactas de los notarios públicos y sus oficinas o despachos.c) Llevar un registro de las sanciones disciplinarias que se les impongan a los notarios y velar por que se cumplan efectivamente.d) Emitir lineamientos de acatamiento obligatorio, para que los notarios presten servicios a los usuarios en forma eficiente y segura. Las oficinas públicas encargadas de recibir y tramitar los documentos notariales, velarán por el cumplimiento de esta disposición.e) Decretar la suspensión de los notarios cuando sobrevenga alguno de los supuestos indicados en el artículo 4, e imponer las sanciones disciplinarias cuando la ley le atribuya competencia.f) Autorizar la entrega de los tomos de protocolos.g) Llevar un registro de firmas de los notarios y de los sellos blancos que deben utilizar en sus actuaciones, así como de cualquier mecanismo de seguridad que acuerde la Dirección.	<ul style="list-style-type: none">a) Juramentar a los notarios públicos e inscribirlos en el registro que debe llevarse para ese efecto.b) Mantener un registro actualizado de las direcciones exactas de los notarios públicos y sus oficinas o despachos.c) Llevar un registro de las sanciones disciplinarias que se les impongan a los notarios y velar por que se cumplan efectivamente.d) Emitir lineamientos de acatamiento obligatorio, para que los notarios presten servicios a los usuarios en forma eficiente y segura. Las oficinas públicas encargadas de recibir y tramitar los documentos notariales, velarán por el cumplimiento de esta disposición.e) Decretar la suspensión de los notarios cuando sobrevenga alguno de los supuestos indicados en el artículo 4 de este Código, e imponer las sanciones disciplinarias cuando la ley le atribuya competencia. La resolución que decreta la inhabilitación del notario cuando le sobrevenga alguno de los supuestos indicados en el artículo supra citado, tendrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.f) Autorizar la entrega de los tomos de protocolos.g) Llevar un registro de firmas de los notarios y de los sellos blancos que deben utilizar en sus actuaciones, así como de cualquier mecanismo de seguridad que acuerde la Dirección.

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> h) Velar porque los protocolos de los notarios fallecidos, suspendidos o incapacitados sean devueltos a la oficina respectiva. La Dirección quedará facultada para recogerlos cuando sea procedente. i) Velar porque los notarios tengan oficina abierta al público y cumplan con la ley y las demás disposiciones, directrices o lineamientos de acatamiento obligatorio. j) Denunciar a los notarios ante el Tribunal Disciplinario, cuando estime que han cometido alguna irregularidad que merezca sanción. k) Intervenir como parte en los procesos disciplinarios. l) Tramitar y llevar a cabo la reposición total o parcial de los protocolos. m) Resolver las gestiones o cuestiones planteadas respecto de la función notarial, siempre que por ley no le competa a otro órgano. n) Determinar los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales para su validez. ñ) Listar las empresas autorizadas en forma exclusiva para suplir los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales. o) Llevar un listado de quienes se desempeñen como notarios externos en las instituciones estatales descentralizadas y empresas públicas estructuradas como entidades privadas. | <ul style="list-style-type: none"> h) Velar porque los protocolos de los notarios fallecidos, suspendidos o incapacitados sean devueltos a la oficina respectiva. La Dirección quedará facultada para recogerlos cuando sea procedente. i) Velar porque los notarios tengan oficina abierta al público y cumplan con la ley y las demás disposiciones, directrices o lineamientos de acatamiento obligatorio. j) Denunciar a los notarios ante el Tribunal Disciplinario, cuando estime que han cometido alguna irregularidad que merezca sanción. k) Intervenir como parte en los procesos disciplinarios. l) Tramitar y llevar a cabo la reposición total o parcial de los protocolos. m) Resolver las gestiones o cuestiones planteadas respecto de la función notarial, siempre que por ley no le competa a otro órgano. n) Determinar los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales para su validez. ñ) Listar las empresas autorizadas en forma exclusiva para suplir los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales. o) Llevar un listado de quienes se desempeñen como notarios externos en las instituciones estatales descentralizadas y empresas públicas estructuradas como entidades privadas. p) Participar en los ámbitos propios de la enseñanza del Derecho Notarial y coordinar la docencia con los entes públicos y privados que imparten dicha especialidad. q) Ser parte en los procesos civiles y penales en los que se discuta una pretensión civil resarcitoria, con ocasión de una mala praxis notarial. r) Emitir los reglamentos que le indiquen las leyes y los que sean necesarios dentro del ámbito de su competencia. s) Otras resultantes de la ley.” |
|---|---|

2.3 Análisis a la propuesta de reforma al artículo 24, inciso e) del Código Notarial

Se coincide con el criterio vertido en el Informe, al considerar que la implementación del recurso de revocatoria está comprendido en el artículo 11 del Código Notarial, resultando innecesaria la adición que se pretende introducir en el inciso e) del artículo 24.

2.4 Análisis a la propuesta de reforma al artículo 24, inciso p), del Código Notarial

La reforma plantea la siguiente adición al artículo 24 del Código Notarial:

“(...) Son atribuciones de la Dirección Nacional de Notariado:

(...)

- p) Participar en los ámbitos propios de la enseñanza del Derecho Notarial y **coordinar la docencia** con los demás entes públicos y privados que imparten **dicha especialidad (...)** (lo resaltado no es del original).

Es de interés de la Comisión hacer hincapié en esta reforma, a la luz de lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución Política, que indica lo siguiente:

“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas” (lo subrayado no es del original).

Los comentarios a esta adición van en dos sentidos:

Primero: Choque de constitucionalidad

El artículo 84 de la Constitución Política determina lo siguiente:

“(...) La Universidad de Costa Rica es una Institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones así como para darse su organización y gobiernos propios (...)” (lo resaltado no es del original).

Es decir, **no procede someter a la Universidad de Costa Rica**, en este caso a la Facultad de Derecho, y más concretamente al Posgrado en Derecho Notarial y Registral, a la coordinación de un ente de carácter administrativo adscrito a la Corte Suprema de Justicia.

Dotar de tal atribución a la Dirección Nacional de Notariado violenta la autonomía de que goza la Universidad de Costa Rica conforme al artículo 84 antes transcrito en lo conducente.

Nótese que la actividad de coordinación en materia notarial, se le otorga a la DNN como una **actividad académica de carácter exclusivo**, lo cual violenta la autonomía universitaria respecto de la organización de sus programas y los contenidos de estos.

Segundo: El posgrado en Derecho Notarial y la calidad de la enseñanza del Derecho Notarial y Registral.

El artículo 3 inciso c) del Código Notarial determina lo siguiente:

“(...) Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

(...)

- c) Ser licenciado en Derecho, con el posgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.*

Luego el artículo 10 inciso a) del mismo cuerpo normativo determina que:

“(...) La persona interesada en que se le autorice para ejercer la función notarial, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección Nacional de Notariado. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

(...)

- b) El título de especialista en Derecho Notarial y Registral (...)”*(lo resaltado no es del original)

Tal y como se indica en el punto 2) anterior, el requisito del posgrado en Derecho Notarial y Registral pretende establecer un control del acceso a la función notarial (freno a la masificación creciente de la función), y además, se presenta como una garantía de calidad en el servicio.

La interpretación que se realiza del artículo 3 antes transcrito llevó a la creación de una **Maestría en Derecho**, con una duración actualmente de dos años, con los requisitos de realizar un proyecto final de graduación (el cual es el resultado de los seminarios de investigación que forman una columna vertebral dentro de la propuesta académica, conjuntamente con ámbito notarial y el ámbito registral); además, el estudiante debe realizar una pasantía que finalmente integra, de forma definitiva, los procesos tanto teóricos como prácticos, llevados a cabo en los programas que componen la maestría.

Tal propuesta tiene claro los postulados establecidos por el Código Notarial de 1998, y entiende los dos años de los artículos 3 y 10 citados, como el tiempo en el cual, según las normas especiales, se realiza una actividad **académica de maestría**.

Lo anterior no lo han entendido así las universidades privadas, las cuales, apoyadas en las imprecisiones del Código Notarial, interpretan en primera instancia que el posgrado a que se refiere el artículo 3 referido, es cualquier estudio después del grado de licenciatura, sea especialidad, maestría o doctorado.

Lo anterior, si bien conceptualmente es correcto, es utilizado para hacer oferta académica de una serie de especialidades **de cada vez menos duración**. Por supuesto que en el “mercado académico”, nuevamente la especialidad más corta es una de las más apetecidas por el consumidor, que en aras de obtener la condición de notario a la brevedad posible y con el mínimo esfuerzo, acuden a propuestas académicas de corta duración.

Si no se establece un control de la oferta académica en materia de posgrado en Derecho Notarial y Registral, el Código Notarial no habría servido más que para **otorgar a algunas universidades privadas de una fuente de ingresos**, pero nunca una respuesta al problema del acceso a la función notarial o una garantía de excelencia en el servicio público notarial.

Debe replantarse este proyecto en el sentido de aclarar que el posgrado concerniente al artículo 3 del Código Notarial, como mínimo refiere a una **Maestría en Derecho Notarial y Registral**, la que debe seguir los parámetros propuestos por la normativa atinente; es decir, con los créditos académicos requeridos (dos años de duración), con una fuerte carga de investigación, que promueva el desarrollo del Derecho Notarial y Registral.

Por lo tanto, la Comisión sugiere se elimine el inciso p) propuesto al artículo 24 del Código Notarial.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC-06-13, "Propuesta para organizar actividades para el análisis del actual contexto político nacional y los desafíos para el quehacer de la Universidad de Costa Rica, presentado por la Comisión Especial, nombrada de conformidad con el acuerdo de la sesión 4842, artículo 7.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Estatuto Orgánico, dentro de la declaración de principios, propósitos y funciones de la Universidad de Costa Rica, establece:

Artículo 3.- El propósito de la Universidad de Costa Rica es obtener las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una verdadera justicia social, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.

Artículo 4.- Para este propósito, la Universidad estimulará la formación de una conciencia creativa, crítica y objetiva en los miembros de la comunidad costarricense, que permita a los sectores populares participar eficazmente en los diversos procesos de la actividad nacional.

Artículo 6.- Son funciones de la Universidad de Costa Rica:
...

- b) *Estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos tendientes al pleno desarrollo de los recursos humanos, en función de un plan integral destinado a formar un régimen social justo, que elimine las causas que producen la ignorancia y la miseria, así como a evitar indebida explotación de los recursos del país.*

...

- h) *Formar profesionales en todos los campos del saber capaces de transformar, provechosamente para el país, las fuerzas productivas de la sociedad costarricense y de crear conciencia crítica en torno a los problemas de la dependencia y del subdesarrollo.*

2. En las Políticas de la Universidad de Costa Rica para el año 2006, la política 6.3 dicta que:

La Universidad de Costa Rica apoyará y fortalecerá el intercambio de ideas, conocimientos y opiniones entre los diversos estamentos e instancias que la conforman y promoverá su difusión a través de sus medios de comunicación colectiva.

3. El Consejo Universitario, en sesión ordinaria N.º 5064 del 19 de abril del 2006, acuerda:

Integrar una comisión que organice actividades para el Análisis del actual contexto político nacional y los desafíos

para el quehacer de la Universidad de Costa Rica. Esta Comisión será coordinada por un miembro del Consejo Universitario y estará conformada por tres integrantes del Consejo Universitario, un miembro del Consejo de Rectoría y tres miembros de la comunidad universitaria, propuestos por la coordinación de la comisión conformar una comisión.

4. Es de interés abrir un espacio de reflexión para la identificación de desafíos, así como propuestas de estrategias para atender esos desafíos con el mayor grado de precisión posible, de manera que se pueda fortalecer el quehacer institucional y promover el desarrollo de la sociedad costarricense.

ACUERDA:

Realizar en el mes de setiembre del año 2006 una reunión de trabajo, con la participación de las personas que conforman el Consejo Universitario y el personal de apoyo, el Consejo de Rectoría, directores y directoras de las sedes regionales, decanos y decanas, jefes y jefas de oficinas coadyuvantes¹, miembros de la Comisión Especial, representación estudiantil, expositores y comentaristas invitados, para el Análisis del actual contexto político nacional y los desafíos para el quehacer de la Universidad de Costa Rica, que permita abrir un espacio de reflexión para la identificación de retos y la propuesta de estrategias, con el fin de fortalecer las políticas institucionales, el quehacer general de la Universidad y promover el desarrollo de la sociedad costarricense, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen CAJ-DIC-06-10, "Agotamiento de la vía administrativa, interpuesto por la señora Emilce Castillo Obando".

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La señora Emilce Castillo Obando presentó ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos Extendidos por Instituciones Extranjeras OPES/ORE del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) la solicitud respectiva para el reconocimiento y equiparación a Doctorado en Comunicación o Doctorado Académico, de su diploma de Doctor en Comunicación y Paz, obtenido en la Universidad para la Paz, con sede en Costa Rica, la cual recomendó el reconocimiento del diploma y continuar con el trámite correspondiente a la equiparación, si otros motivos no lo impidieren.
2. La Oficina de Registro e Información recibió la solicitud de la señora Castillo Obando y, en oficio ORI-R-3740-2004 de fecha 4 de noviembre de 2004, la remitió al Decano del Sistema de Estudios de Posgrado.

(1) OPLAU, OJ, OCU, OAF, ORI y OEPI

3. La Comisión de Credenciales del SEP efectuó el estudio correspondiente y mediante la resolución SEP 365-05 del 11 de febrero de 2005, deniega la solicitud, la cual fue comunicada por la Oficina de Registro e Información a la señora Emilce Castillo Obando, en el oficio ORI-R-0357-05, de fecha 15 de febrero del 2005, donde indica lo siguiente:

”Después del análisis respectivos y de acuerdo con el Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación y Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior, y a partir del dictamen académico emitido por un especialista, en respuesta a solicitud de esta Comisión, nos permitimos señalar lo siguiente:

Considerando que:

- 1. La solicitante, Emilce Castillo Obando. Obtuvo los títulos de Licenciada en Ciencias de la Educación con Énfasis en Currículo (1986) y el de Licenciada en Derecho (1995), ambos de la Universidad de Costa Rica. Asimismo, había obtenido el grado académico de Maestría en Medición, Evaluación e Investigación Educativas de la Universidad del Valle de Guatemala (1981).*
- 2. La solicitante obtuvo en grado de Doctor en Comunicaciones y Paz en La Universidad para la Paz (2004), en un programa de estudios compartido entre la mencionada institución superior y la Universidad de La Laguna, Tenerife, España.*
- 3. Según los atestados suministrados, la solicitante aprobó un número suficiente de créditos tanto de cursos, cuanto de investigación para la obtención de tal titulación.*
- 4. La tesis, titulada “Tratamiento periodístico de los delitos sexuales en dos diarios costarricenses: La Nación y La Extra. Período 1996-2000. Propuestas de estrategias para la construcción de la paz”, tuvo su defensa, frente a un Comité de Tesis de cinco miembros, el 24 de noviembre de 2003. Esta comprende 151 páginas de cuerpo propiamente dicho, y un sexto capítulo (después de las conclusiones y recomendaciones) titulado “Propuesta de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de una cultura de paz en Costa Rica desde el tratamiento periodísticos de los delitos sexuales” (págs. 153-166); por otra parte, la bibliografía comprende ocho páginas de títulos, donde predominan los textos en español, aunque se encuentran algunos en inglés (preferentemente tomados de la red). Con todo, la investigación desarrollada está más cercana a un trabajo monográfico, de poco alcance y relativa profundidad, mucho más próximo a lo que solicitamos en la Universidad de Costa Rica para la licenciatura y la maestría que para el doctorado.*

La Comisión acuerda que:

Las características de la tesis no permiten convalidar, ni equiparar el título obtenido, como un Doctorado Académico.”

4. La señora Emilce Castillo Obando presentó un recurso de “revocatoria con apelación subsidiaria”, el 25 de febrero de 2005, en contra de la resolución ORI-R-0357-05 del 15 de febrero de 2005, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Extrañeza por la ausencia de pronunciamiento con relación al reconocimiento del diploma o título.*
- 2. Imprecisiones del estudio para la equiparación y convalidación.*

5. El Consejo del SEP mediante resolución SEP 1590-2005 del 7 de junio del 2005, rechaza el recurso, lo cual es comunicado a la recurrente mediante el oficio ORI-R-1753-2005, de fecha 9 de junio del 2005, en los siguiente términos:

(...)En Sesión 01-2005, del 9 de febrero del 2005, la Comisión de Credenciales conoció el dictamen emitido y tomando en cuenta las características de la tesis realizada por la solicitante, resolvió reconocer el diploma, grado y título pero no equiparar ni convalidar con ningún título o grado de la Universidad de Costa Rica, otorgado por el Sistema de Estudios de Posgrado.

En nota del 24 de febrero del 2005, la señora Castillo Obando interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, por no estar conforme con la resolución anterior. Solicita la recurrente que se declare con lugar el reconocimiento y la convalidación como en derecho corresponde y en caso contrario se admita la apelación ante el órgano superior que corresponda.

En Sesión 3-2005, del 9 de marzo del 2005, la Comisión de Credenciales conoció del Recurso de Revocatoria interpuesto y resolvió solicitar un segundo dictamen académico.

Por su parte, el segundo dictaminador indica: “...En cuanto al documento de tesis, es indiscutible que el tema es de una gran relevancia, pues han sido pocas las investigaciones que analizan el discurso periodístico sobre delitos sexuales. Sin embargo, el documento que se presenta como tesis no podría considerarse como una investigación propia de estudios de doctorado. En general, cumpliría, quizá, con los requisitos para ser una tesis promedio de licenciatura...”

En Sesión 5-2005, del 4 de mayo del 2005, la Comisión de Credenciales conoció el dictamen emitido y partiendo del criterio expresado, resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto, manteniendo el criterio dado en Sesión 1-2005, del 9 de febrero del 2005 y remitir a este Consejo el Recurso de Apelación subsidiariamente presentado por la recurrente.

Para mejor resolver, es necesario acotar que los dictámenes emitidos han sido congruentes en torno a la investigación realizada por la recurrente, los cuales afirman que el

documento que se presenta como tesis no puede considerarse como una investigación propia de estudios doctorales. Asimismo, este Consejo destaca como criterio de importancia, que la realización de una investigación de alto nivel es un elemento primordial en todo programa doctoral.

(...) se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora EMILCE CASTILLO OBANDO, contra la resolución adoptada por la Comisión de Credenciales del Sistema de Estudios de Posgrado, en Sesión 01-2005, en virtud de que la investigación realizada por la recurrente no reúne los requisitos de una tesis doctoral.

ACUERDO FIRME.

6. El 20 de junio de 2005, la Oficina de Registro emite la certificación R 249-2004, en donde le reconoce el título de Doctor en Comunicación y Paz, Universidad Para la Paz, Costa Rica, y lo inscribe bajo el número 000900-000233.
7. El 21 de junio de 2005, la señora Castillo Obando presenta una Solicitud de Reconsideración a la resolución ORI-R-1753-2005 del 9 de junio de 2005, la cual es rechazada en el oficio SEP-2274-2005 del 9 de agosto de 2005, por improcedente; de conformidad con el artículo 222 del Estatuto Orgánico, el cual señala que “Cabrán un solo recurso de apelación, ante el superior inmediato de quien dictó la resolución recurrida...”
8. El 6 de octubre de 2005, la señora Emilce Castillo Obando presenta, ante la Oficina de Registro e Información una solicitud de agotamiento de la vía administrativa, la cual es remitida al Consejo Universitario, mediante oficio ORI-R-3038-05 del 7 de octubre de 2005, y trasladada a la Comisión de Asuntos Jurídicos el 12 de octubre de 2005, mediante el pase CU-P-05-124.
9. La Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó el criterio a la Oficina Jurídica, la cual en oficio OJ 1762-2005 del 22 de noviembre de 2005, señaló lo siguiente:

“Del expediente anexado a su consulta se distingue que la inconformidad de la señora Castillo Obando se refiere a la decisión tomada por la Comisión de Credenciales del Sistema de Estudios de Posgrado, ratificada en alzada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de no equipararle ni convalidarse su diploma de Doctorado en Comunicaciones y Paz, obtenido en la Universidad para la Paz; aunque sí se le otorgó el reconocimiento, en los términos señalados por el artículo 2 inciso o) del Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior.

Para fundamentar su decisión el SEP señala que el trabajo final de investigación presentado por la gestionante no reúne los requisitos exigidos para una tesis doctoral. De ahí que, no se puede convalidar sus estudios con el grado académico de doctorado académico, tal y como lo solicita la interesada.

No se aplica en este caso la posibilidad de una equiparación, puesto que la carrera cursada por la señora Castillo Obando en la Universidad para la Paz no se imparte en la Universidad de Costa Rica. (Vid. Artículo 2 inciso j) Reglamento citado)

En consecuencia, por tratarse de aspectos meramente académicos, esta Oficina se abstiene de emitir criterio, y en todo caso recomendamos analizar los fundamentos académicos señalados tanto por el Consejo del SEP como la señora Castillo Obando, con el auxilio de especialistas en el campo respectivo, si así lo estiman conveniente.”

10. La Comisión de Asuntos Jurídicos, en relación con el caso, solicitó el criterio de dos comisiones de especialistas pertenecientes a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva y al Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer (CIEM) respectivamente (oficios ECCC-287-2006 del 4 de mayo del 2006 y CIEM-253-2006 del 9 de junio de 2006).
11. Ambas comisiones emitieron sus criterios, que en lo pertinente señalan:
 - a) Comisión de especialistas perteneciente a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva:
 - “- En cuanto a los programas de los cursos, éstos no parecen responder a una cierta organización temática, se trata, hasta donde la información disponible permite concluir, de seminarios cortos sin mayor relación entre sí. En general, los programas carecen de elaboración suficiente, como correspondería a estudios de doctorado. Incluso algunos no especifican bibliografía, lo cual es una falta grave.
 - En cuanto al documento de tesis, el tema es de una gran relevancia, ya que son pocas las investigaciones que analizan el discurso periodístico sobre delitos sexuales.
 - Sin embargo, el documento que se presenta como tesis no podría ser considerado como una investigación para el nivel de doctorado. En general cumpliría, quizá, con los requisitos para ser una tesis promedio de licenciatura.
 - El documento presenta limitaciones. (...)
 - No hay una revisión exhaustiva de la literatura sobre género, sexualidad y discurso de los medios de comunicación.
 - La perspectiva conceptual construida consiste más bien en un glosario comentado y no en una elaboración original, como correspondería a los estudios de doctorado.
 - La estrategia metodológica es débil. Ésta consiste en un análisis de contenido, un enfoque ya bastante criticado desde hace décadas. No se

discute cómo dichos contenidos son producidos en cierto contexto institucional, ni cómo dichos contenidos son leídos por la audiencia.

- No se trata, como bien lo indica el dictamen brindado por el Dr. Luis Montoya, de esperar un voluminoso estudio, pero sí de encontrar una perspectiva teórico metodológica novedosa. Este no es el caso.
- Como consecuencia de lo anterior, las conclusiones son también débiles. Éstas no aportan elementos sustantivos, ni para la investigación académica sobre el tema ni para la formulación de estrategias de intervención y formulación de políticas públicas.”

ACUERDA:

Mantener el criterio hasta ahora externado por la Comisión de Credenciales del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica en su oficio SEP-365-05.”

b) Comisión de especialistas del Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer (CIEM):

- “1. La investigación se propuso abordar un problema de estudio complejo y novedoso por sus alcances y pertinencia social. A pesar de ello, encontramos serios vacíos e inconsistencias que limitan sus alcances y contribución a la generación de conocimiento científico sobre el tema.
2. Se encontró una falta de coherencia interna general en la mayor parte del texto y problemas de secuencia en el texto mismo. Este elemento de estilo afecta la comprensión del contenido. (...)
3. Hay un manejo poco riguroso de las fuentes bibliográficas empleadas en todo el trabajo (...)
4. El Estado de la Cuestión es deficiente (superficial y con una limitada secuencia lógica) y tiene un limitado alcance. (...)
5. La justificación del problema es insuficiente y con problemas en la secuencia en el discurso.
6. El marco teórico es débil y presenta problemas de coherencia interna y pertinencia. (...)
7. El enfoque teórico que orienta el estudio no es explícito ni tampoco se puede inferir a través del texto. Esto explica en gran medida las inconsistencias y problemas de coherencia interna mencionados anteriormente. Tampoco la investigadora asume una postura crítica frente a las teorías más relevantes, por ejemplo, aquellas que explican la violencia sexual como violencia de género. Lo anterior redundante en explicaciones

muy apreciativas y fundadas en juicios de valor en todo el trabajo y un limitado alcance explicativo e interpretativo de trabajo.

8. Las hipótesis están mal formuladas, son poco pertinentes y carecen de una estructuración lógica. A pesar de que la investigadora afirma que las confirma, su corroboración empírica no se realiza mediante pruebas estadísticas para la comprobación de hipótesis.
9. El método a seguir en el análisis de contenido es claro, pero hay vacíos importantes en otras áreas asociadas al análisis (...)
10. Se detectaron graves deficiencias en el análisis de los resultados (...)
11. El capítulo de Conclusiones y Recomendaciones repite muchos de los vacíos e inconsistencias señaladas para secciones anteriores (...)
12. Todos los problemas señalados anteriormente se traducen en una limitadísima capacidad explicativa e interpretativa de la investigación y en un limitado aporte al avance de conocimiento novedoso sobre el tema.

Por todo lo anterior, la Comisión concluye que la tesis “Tratamiento periodístico de los delitos sexuales en dos diarios costarricenses: La Nación y La Extra. Período 1996-2000. Propuestas de estrategias para la Construcción de Paz” sustentada por la señora Emilce Castillo Obando no cumple con los requisitos mínimos que debe reunir una tesis doctoral.”

De conformidad con los artículos 2, 15 y 16 del Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior, el trabajo final de investigación presentado por la señora Emilce Castillo Obando, no reúne los requisitos exigidos para una tesis doctoral, por lo que no se pueden convalidar sus estudios con el grado académico de Doctorado Académico.

ACUERDA:

Dar por agotada la vía administrativa a la señora Emilce Castillo Obando.

ACUERDO FIRME.

M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita
Director
Consejo Universitario

RESOLUCIÓN 7931-2006

La Vicerrectoría de Docencia, en cumplimiento del artículo 17 del Reglamento para el Reconocimiento de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior, declara las normas sobre los exámenes definidos dentro del proceso de reconocimiento y equiparación de estudios que rendirá en la Escuela de Tecnologías en Salud, la señora GLORIA DE JESÚS MARTÍNEZ AGUDELO, de la Universidad Metropolitana, Colombia.

1. El examen será teórico y tiene como propósito fundamental reunir el elemento de juicio para efectos de equiparación del grado del título respectivo.
2. El examen comprenderá los siguientes temas: Electroterapia, corrientes analgésicas, corrientes de fortalecimiento, curva intensidad tiempo, iontoforesis, sonoforesis, termoterapia tanto superficial como: compresas calientes parafina, crioterapia, hidroterapia, masaje, baños de contraste. Fototerapia, Infrarrojos, Ultravioleta, Láser, Técnicas manuales, ejercicios de relajación, F.N.P., Kabat, Bruston, Delacato, Bobat.
3. El examen será en relación con el título que solicita la candidata que se le equipare.
4. Se aplicará el día 19 de setiembre del 2006, a las 10:30 a.m.
5. El resultado final se expresará en término de aprobado o reprobado.
6. Una vez que se comunique el resultado del examen, la interesada tendrá derecho a interponer las acciones que tenga a bien, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento que rige esta materia.
7. Si la candidata reprueba por segunda vez el examen especial, pueden realizarlo por tercera ocasión en un plazo no menor de 18 meses.

Oportunamente, la Escuela de Tecnologías en Salud, debe comunicar estas normas a la interesada y acatar el plazo para resolver a la Oficina de Registro e Información, que señala el artículo 34 del Reglamento a que se refiere esta resolución.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 17 de agosto del 2006.

Dra. Libia Herrero Uribe
Vicerrectora de Docencia

